



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

**DENTRO DE LA CAUSA Nro. 047-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

“Quito D.M., 01 de marzo de 2024, a las 14h40

### **AUTO DE INADMISIÓN**

#### **CAUSA Nro. 047-2023-TCE**

**VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Despacho el 26 de febrero de 2024 a las 15h04 por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en cuatro (04) fojas; y, en calidad de anexos dos (02) fojas, cabe señalar que en la segunda foja consta un CD-R, marca Princo, de 700MB de capacidad.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0016-MI de 18 de enero de 2024, se designó al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, como secretario relator *ad-hoc* de este Despacho, desde el 28 de enero al 01 de marzo de 2024 (Fs. 21).

2. El 21 de febrero de 2024 a las 13h17, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros; y, el abogado Patricio Faber Medina Manyá; y, en calidad de anexos doce (12) fojas, mediante el cual presenta una acción de queja<sup>1</sup>, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs. 13-17 vta.).

---

<sup>1</sup> Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.



Causa Nro. 047- 2023-TCE  
Juez Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 047-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de febrero de 2024 a las 10h30; según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 18-20).

4. Mediante auto de 22 de febrero de 2024 a las 16h10, el suscrito juez sustanciador, dispuso que el quejoso aclare y complete la acción de queja (Fs. 22-23).

5. El 26 de febrero de 2024 a las 15h04, se recibió en el Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado del quejoso, en el cual el accionante afirma cumplir lo dispuesto en auto de 22 de febrero de 2024; y, remite en calidad anexos dos (02) fojas. Se deja constancia que en la segunda foja se encuentra un CD con dos archivos en formato PDF. El primero identificado como: “Hoja\_de\_ruta\_CPCCS-CJEG-2024-0015-O”; y, el segundo identificado como: “CPCCS-CJEG-2024-0015-O”, el que, una vez descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el magíster Juan Esteban Guarderas, firma que una vez verificada es válida (fs.30-37).

## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

6. El numeral 2 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere al Tribunal Contencioso Electoral, la competencia para conocer y resolver la “*Acción de Queja*”.

7. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prescribe que:

(...) La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 047- 2023-TCE  
Juez Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral (...).

8. Ahora bien, de la revisión de la acción propuesta y de su aclaración, se desprende que el accionante motivado por una denuncia ciudadana respecto al proceso de nombramiento y renovación de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, presentó una *“solicitud de acceso a la información el 25 de enero de 2024, solicitud que no ha sido atendida en ninguna forma hasta la interposición de esta denuncia”*<sup>2</sup>, hecho que considera ha generado los siguientes agravios: **i)** pérdida de confianza pública, **ii)** afectación directa al principio de transparencia de la administración pública; y, **iii)** afectación al derecho al acceso a la información pública.

9. Como pretensión, el accionante solicita que *“en sentencia se declare el cometimiento de la conducta establecida en el numeral 279 de la LOEP por parte de la señora Diana Atamaint, quien, en el ejercicio de sus funciones como presidenta del Consejo Nacional Electoral, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de 25 de enero de 2024 obstaculizando el derecho a la fiscalización ciudadana. En consecuencia, solicito se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con el artículo 270 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: 7.1 Multa de treinta salarios básicos unificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia, 7.2 Disponer al Consejo Nacional Electoral la entrega de la información solicitada en los plazos previstos en la ley.”*<sup>3</sup>.

10. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“(...) en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*.

<sup>2</sup> Afirmación que consta en el escrito de aclaración y ampliación de la acción, que obra a fojas 33 a 36.

<sup>3</sup> Pretensión planteada por el accionado en su escrito de interposición de la acción de queja que obra a fojas 12 a la 17.



**11.** En este contexto, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública<sup>4</sup> establece los procedimientos a seguir en los casos de denegación o no contestación a los requerimientos de información pública que poseen las instituciones estatales, señalándose para tal efecto la denominada gestión oficiosa<sup>5</sup>, así como la activación de la garantía constitucional de acceso a la información pública<sup>6</sup>, dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**12.** En este caso, conforme a las pruebas aportadas, se evidencia que el accionante presentó una solicitud de información pública, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las que prevén con claridad el

---

<sup>4</sup> Art. 36.-Denegación de la información. La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición a la presente Ley, dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acciones legales, de las cuales se crea asistido, a fin de ejercer y garantizar el cumplimiento de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar.

<sup>5</sup> Art. 40 Gestión oficiosa.- Cualquier solicitante que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con la calidad dispuesta en esta Ley, o que existe ambigüedad en el manejo de la información expresada en los portales informáticos o en la información que se difunde en la propia institución, podrá exigir la corrección en la difusión ante la misma institución, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para atender dicha solicitud, de no hacerlo, podrá solicitarse la intervención del Defensor del Pueblo, a efectos de que se corrija y se brinde mayor claridad y sistematización en la organización de esta información.

<sup>6</sup> Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.

La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 047- 2023-TCE  
Juez Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

procedimiento a seguir para acceder a la información pública que reposa en las instituciones del Estado; textos normativos que determinan el procedimiento idóneo y eficaz para garantizar el derecho al acceso a las información pública, a través de los jueces constitucionales, de ser el caso.

13. Por su parte, el numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia del inciso primero del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece como causal de inadmisión, la *"Incompetencia del órgano jurisdiccional"*.

14. Conforme ha quedado descrito en los párrafo 8 y 9 del presente auto, el accionante motivó la acción de queja con base a un proceso de acceso de información pública requerido al Consejo Nacional Electoral, por considerar que la actuación de la referida institución ha causado pérdida de confianza pública, afectación directa al principio de transparencia de la administración pública y al derecho de acceso a la información pública, pretendiendo mediante la acción de queja propuesta ante este Tribunal, una orden judicial para obtener la información requerida y la sanción por la presunta omisión en la entrega de esa información, desconociendo de esta manera el debido proceso que por la naturaleza del derecho exigido cuenta con una vía idónea y eficaz regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, resuelvo:

**PRIMERO.-** Inadmitir a trámite la acción de queja propuesta por el señor Juan Esteban Guarderas, en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, porque su pretensión se adecúa a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone su archivo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 047- 2023-TCE  
Juez Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto, al accionante, Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las direcciones de correo electrónico: [jguarderas@cpccs.gob.ec](mailto:jguarderas@cpccs.gob.ec); [aliciacelorio7@gmail.com](mailto:aliciacelorio7@gmail.com); [teffa1319@hotmail.com](mailto:teffa1319@hotmail.com); [estebansantoslopez@gmail.com](mailto:estebansantoslopez@gmail.com); [vpaillachog@gmail.com](mailto:vpaillachog@gmail.com); y, [vpaillacho@cpccs.gob.ec](mailto:vpaillacho@cpccs.gob.ec).

**CUARTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario relator *ad-hoc* de este Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Lo que comunico para los fines de Ley.**

  
Msc. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC**

